



Riohacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ CC N°1.193.105.982, JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ CC N°1.064.981.367, ANA ESTHER PEREZ ORTIZ N° 50.932.897, LEIDIS ONITH DUEÑAS PEREZ N° 1.064.994.336, JOHANA MARGOTH DUEÑAS PEREZ N° 1.064.997.160 y TEMILDA ROSA DUEÑAS PEREZ N° 1.003.399.698 CONTRA: OSMAN NAVARRO ORTEGA CC N° 1.048.214.540, UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A) Nit 890400442-8 y LIBERTY SEGUROS S.A NIT 860.039.988-0. RAD: 44-001-31-03-001-2021-00078-00.

Una vez vencido el término del traslado corrido en ocasión al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto sobre el auto del 22 de junio del corriente, pasa el despacho a hacer su respectivo estudio.

RECURSO PROPUESTO POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, frente al auto del 22 de junio de la presente anualidad en el cual se dio por no contestada la demanda, solicitando se reponga el auto antes dicho y en su lugar se ordene a la demandante realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se duele el recurrente de la aplicación por parte de la demandante al momento de la notificación del artículo 292 del Código General del proceso estando vigente el decreto 806 de 2020. Lo cual alega no debió ser.

Por otra parte, se duele el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A. que el juzgado le permitió a la demandante la notificación de los demandados utilizando con algunos el decreto 806 de 2020 y con otros el código General del Proceso, respecto de la notificación de auto admisorio de la demanda a los diferentes demandados, debiendo aplicar solamente el decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Artículo 291 Código General del Proceso. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

-Artículo 292 Código General del Proceso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

Debe estudiar el despacho en primer lugar como se hizo en el estudio de la nulidad por indebida notificación, también impetrada por LIBERTY SEGUROS S.A., si eran aplicables los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en vigencia del decreto 806 de 2020, para determinar si hay lugar a declarar la nulidad solicitada por indebida notificación, teniendo en cuenta que la demandada aplicó el CGP al realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a LIBERTY SEGUROS S.A. y no el decreto 806 de 2020.

Se observa que el Decreto 806 no derogó en ningún sentido al Código General del proceso, por el contrario, su artículo 8, antes transcrito establece la posibilidad de la utilización de medios tecnológicos para la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda, pero no excluye la aplicación de lo regulado por dicho código, el cual no perdió vigencia ni fue modificado por el decreto bajo estudio. Por lo que se debe responder al interrogante inicialmente planteado, diciendo que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso mientras estuvo vigente el decreto 806 del 2020 eran perfectamente aplicables, se podría decir que coexistieron dándoles a las partes la posibilidad de utilizar los medios físicos tradiciones y/o los medios digitales, de acuerdo con sus posibilidades.

Habiendo dicho lo anterior se observa que reposa en el expediente digital citación para diligencia de notificación personal del día 12 de agosto de 2021 y notificación por aviso del 22 de septiembre del mismo año, notificaciones que fueron estudiadas en su momento, encontrando este despacho que no cumplían con los requisitos legales establecidos para tal fin por el Código General del proceso, ordenando en consecuencia la realización de una nueva notificación mediante auto del 21 de octubre de 2021.

Posteriormente la demandada envía citación de diligencia de notificación personal a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. enmarcada en lo reglado en el artículo 291 ibidem. Reposo en el expediente certificación expedida por REDEX (Nit 811034171-1) en la que consta que se efectuó la entrega el día 8 de noviembre de 2021, en la calle 72 no 10-07 piso 7 de la ciudad de Bogotá – Liberty Seguros S.A. (dirección de notificaciones judiciales). Dicha citación no arrojó el resultado esperado por lo que justificadamente la demandada procedió al envío de la notificación por aviso.

Obra en el expediente digital la constancia del envío de la notificación por aviso enmarcada en lo reglado en el artículo 292 ibidem, certificada a su vez por REDEX MONTERIA (Nit 811034171-1), entrega en la calle 72 no 10-07 piso 7 de la ciudad de Bogotá – Liberty Seguros S.A., el día 14 de diciembre de 2021.

Una vez transcurrido el termino legal para contestar la demanda, el 22 de junio del corriente, se dictó auto en el que se consignó que LIBERTY SEGUROS S.A. guardo silencio.

Al respecto considera este despacho que en vigencia del decreto 806 de 2020 se podía dar perfecta aplicación al Código General del Proceso y que la parte demandante puede elegir el método de notificación que va a utilizar de acuerdo con sus posibilidades, esto es el decreto 806, durante su vigencia o el CGP, lo anterior en el entendido que hay casos en los cuales no se conoce la dirección de correo electrónica de los demandados o por simple preferencia, dado que el artículo 8 del decreto 806 daba esa libertad a las partes cuando en su texto explica: “Las notificaciones que deban hacerse

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.”

Respecto a las inconformidades manifestadas nada aduce el recurrente sobre la notificación en sí, no hace ningún reparo al respecto, solo sobre la forma en la cual esta fue realizada aplicando el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo y en gracia de discusión este despacho encuentra que tanto la citación para diligencia de notificación personal como la notificación por aviso se encuentran bien ejecutadas, por lo que inexorablemente se negará la reposición del auto del 22 de junio de 2022.

Por su parte en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, debe este despacho negar dicho recurso dado que el auto proferido el 22 de junio de 22 no se encuentra en el catálogo de autos apelables que trae el artículo 321 CGP, pues no se rechazó la demanda, ni su reforma ni su contestación, dado que en el caso bajo estudio LIBERTY SEGUROS S.A. no presentó contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial,

#### RESUELVE

1. NO reponer el auto del 22 de junio de 2022 objeto de recurso de reposición.
2. NEGAR el recurso de apelación por improcedente como se expuso en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4fe6237726dd3c0031fa7100a5f718fa3b05bdadc4f7201609b3689cbbf9e5**

Documento generado en 01/09/2022 10:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**